

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-21-2018  
Derivado del diverso UT-A/0281/2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**▪ SECRETARÍA JURÍDICA DE LA  
PRESIDENCIA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El primero de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000143818, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“Solicito digitalizado por medios electrónicos el examen que realicé en el mes de julio del año 2015, para ingresar a la ponencia del Ministro presidente (sic) José (sic) María Aguilar Morales, específicamente, para concursar por dos plazas a partir del mes de agosto de ese año, y otra en el mes de octubre de ese mismo año.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** El ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0281/2018.

**III. Requerimiento de información.** Con esa misma fecha, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2128/2018, solicitó a la Secretaría Jurídica de la Presidencia para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Oficio de contestación al requerimiento de información.** El Subdirector General de Contencioso, adscrito al área vinculada, mediante oficio SJP/987/2018, de fecha dieciséis de agosto del año en curso, informó: *“Que después de una búsqueda exhaustiva en los registros, sistemas y archivos de esta Secretaría Jurídica de la Presidencia, no se localizó la documentación requerida, por lo que resulta inexistente.”*.

**V. Remisión del expediente.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2234/2018 remitió el expediente UT-A/0281/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VI. Prórroga.** En sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**VII. Acuerdo de turno.** Ese mismo día, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-I/A-21-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia.

En el caso, el peticionario solicita el examen, que según refiere, realizó en el mes de julio de dos mil quince, para prestar sus servicios *en la ponencia del Ministro Presidente, en relación a un concurso por dos plazas a partir del mes de agosto de ese año, y otra en el mes de octubre de ese mismo año.*

Al respecto, la Secretaría Jurídica de la Presidencia, área que tiene a su cargo, prestar el apoyo y la asesoría al Presidente del Alto Tribunal para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte<sup>1</sup>, indicó que la información resulta inexistente toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en sus registros, sistemas y archivos, no la localizó.

En ese orden, a partir de que el área vinculada competente expuso las razones por las cuales no puede proporcionar la información solicitada, concretamente, que realizó las gestiones necesarias para ubicar el documento de interés del solicitante, sin que con ello lograra su localización<sup>2</sup>; resulta inconcuso que no se

---

<sup>1</sup> Artículo 35. El Secretario Jurídico de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones: [...] XI. Prestar el apoyo y asesoría que requiera el Presidente para el ejercicio de sus funciones;

<sup>2</sup> Acorde a lo previsto en el artículo 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice: "Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los **elementos mínimos** que permitan al solicitante tener la certeza de que se **utilizó un criterio de búsqueda**

está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida<sup>4</sup>.

En estas condiciones, con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la citada Ley General<sup>5</sup>, así como 23, fracción II, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES<sup>6</sup>, resulta procedente declarar la inexistencia de la información que se analiza.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, en los términos precisados en esta resolución.

---

***exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.*

<sup>3</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y [...]

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”, en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

<sup>5</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

<sup>6</sup> **Artículo 23**

**Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud.

[...]

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**